

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente

: 00003-2017-13-5002-JR-PE-02

Jueces superiores

: Salinas Siccha / **Guillermo Piscoya** / Angulo Morales : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial

Ministerio Público Imputado

: Dicky Edwin Quintanilla Acosta

Delito

: Colusión y otro

Agraviado

: El Estado

Especialista judicial

: Mónica Giovanna Angelino Córdova

Materia

: Apelación de auto sobre tutela de derechos

Resolución N.º 3 Lima, veintidós de enero de dos mil veinte

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado Dicky Edwin Quintanilla Acosta contra la Resolución N.º 3, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa del imputado Dicky Edwin Quintanilla Acosta, en la investigación de diligencias preliminares que se sigue en contra de este por la presunta comisión del delito de colusión y, alternativamente, negociación incompatible en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior GUILLERMO PISCOYA, y ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la defensa solicitó tutela de derechos a fin de que se precise lo requerido en sede fiscal respecto a lo siguiente: i) qué documento, con fecha y numeración, existe o ha sido incorporado a la investigación que haya permitido a la Fiscalía señalar en la Disposición N.º 12 y precisar en la Disposición N.º 16 que el investigado Quintanilla Acosta emitió una opinión favorable para que se acepte la terminación del contrato a favor de la empresa Kuntur, sin reparar en que dicha solicitud se habría hecho extemporáneamente y sin que concurran las condiciones de fuerza mayor; y, ii) el fundamento legal que generó que la Fiscalía afirme e impute en la Disposición N.º 12, y precise en la Disposición N.º 16, que le correspondía adoptar acciones con relación a la suspensión de la evaluación del cronograma de ejecución del contrato de la empresa Kuntur.

1.2 El juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por Resolución N.º 3, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada oralmente en audiencia, declaró



infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa del imputado Quintanilla Acosta.

1.3 Contra la mencionada resolución, la defensa técnica del investigado Quintanilla Acosta formuló recurso de apelación, el cual fue formalizado a través del escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve. Este recurso fue concedido y elevado a esta Sala Superior. Asimismo, por Resolución N.º 2 se admitió el citado recurso y se procedió al señalamiento de fecha y hora para la audiencia de su propósito. En este acto procesal se escucharon los argumentos de la defensa del investigado Quintanilla Acosta, así como de la Fiscalía Superior. Luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.1 El juez señala que nos encontramos en la etapa de diligencias preliminares en la que la Corte Suprema, a través de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 3-2017, ha establecido que solo se requiere de sospecha simple, esto es, una apariencia de delito con datos que la justifiquen para que se habilite esta etapa de la investigación. Indica que el derecho de la defensa de recurrir vía tutela de derechos para que se precisen los cargos se mantiene durante esta etapa. Además indica que los cargos se encuentran estricta y específicamente detallados, aunque es distinto que estos se encuentren corroborados o no.
- 2.2 Refiere que la finalidad de la diligencias preliminares es permitir al Ministerio Público calificar la denuncia presentada y, de ser el caso, formalizar la investigación; por tanto, en este estadio procesal el nivel de precisión que requiere la defensa no se condice con su desarrollo. Refiere que, en el presente caso, el Ministerio Público ha cumplido con precisar el cargo que ocupaba, qué labores desempeñó y cuál ha sido su intervención en el derrotero de la concesión que se viene investigando y que será a las resultas de la diligencias preliminares cuando el Ministerio Público podrá emitir su pronunciamiento.
- 2.3 Considera que en el fondo lo que pretende la defensa es que el Ministerio Público excluya a su patrocinado de la investigación preliminar, lo cual solo podría hacerse al término de esta cuando se decida calificar la denuncia y si se encuentra en posibilidades o no de pasar a la siguiente etapa. Que la precisión que se solicita está referida a los elementos de convicción, es decir, a cuestionar el nivel de los mismos, lo que en el propio Acuerdo Plenario N.º 2-2012 se ha señalado que no es de recibo cuando se evalúa un pedido de tutela de derechos, circunstancia que ha sido alegada por el Ministerio Público.
- 2.4 Considera que lo alegado por la defensa no se condice con el objeto de la tutela de derechos, pues no se advierte que exista alguna precisión o aclaración que realizar de la imputación formulada en contra del investigado Quintanilla Acosta.

2.5 En consecuencia, desestimó la tutela de derechos debido a que el acuerdo plenario antes citado no establece una precisión conforme a lo solicitado; además, señala que debe tenerse en cuenta que las solicitudes de precisión de cargo que realizó la defensa fueron del veintiséis de junio y del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, las cuales originaron el pronunciamiento respectivo del Ministerio Público. De esa manera, hacia diciembre de dos mil dieciocho, han transcurrido a la fecha más de 10 meses sin que la defensa haya acudido previamente al órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta que en este periodo se han emitido algunas medidas de restricción contra sus derechos.

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

- 3.1\ En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia de apelación, la defensa del investigado Quintanilla Acosta solicitó que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto, se reforme la recurrida y se ordene al Ministerio Público lo solicitado en su tutela de derechos.
- **3.2** La defensa señala como agravios la vulneración del derecho de defensa vinculado a la mínima imputación y precisión de los elementos de convicción que la sustentan, y la motivación de las resoluciones judiciales al no darse respuesta a lo peticionado. Lo expuesto con base en lo siguiente:
- **3.2.1** Error en la interpretación del juez, pues no se ha solicitado tutela de derechos para precisar indicios sino los siguientes temas puntuales: i) que se deje de afectar el derecho a la imputación necesaria, ii) que se señale cuál fue la opinión favorable emitida en la concesión a Kuntur y iii) qué norma debía tomar en cuenta su patrocinado al adoptar acciones como viceministro de Energía.
- **3.2.2** No se presenta una sospecha simple en esta investigación conforme a lo contenido en el Acuerdo Plenario N.º 3-2019, acuerdo no merituado por el juez.
- **3.2.3** El juez señala que se ha solicitado la exclusión de su patrocinado en la investigación preliminar, argumento que fue utilizado para desestimar su pedido y que transgrede el principio de la debida motivación.
- **3.2.4** Por último, refiere que conforme a los parámetros expuestos en los fundamentos 7 y 11 del Acuerdo Plenario N.º 2-2012, sí puede requerirse que se garantice el principio de imputación necesaria de los temas planteados en el estadio procesal de diligencias preliminares.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El representante del Ministerio Público solicitó en audiencia, se confirme la resolución venida en grado que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa del investigado Quintanilla Acosta.

- 4.2 Expuso que mediante la Disposición N.º 12, se amplió la investigación preliminar, entre otros, contra el investigado Dicky Edwin Quintanilla Acosta por los delitos de colusión y, alternativamente, negociación incompatible. Que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la defensa solicitó se le precise la imputación en su contra, a lo que el Ministerio Público respondió, mediante una providencia, que se tenga presente en su oportunidad, y que desde esa fecha, no se ha iniciado acción alguna, sino hasta la presente tutela de derechos.
- **4.3** Asimismo, refiere que este tiene como antecedente inmediato el Expediente N.º 3-2017-6 que declaró fundado el requerimiento fiscal de allanamiento, descerraje, registro de inmuebles e incautación de bienes, y que fue confirmado por esta Sala, toda vez que en su oportunidad, la defensa tuvo el mismo argumento, es decir, que el Ministerio Público no habría precisado los elementos de convicción que vincularían al investigado Quintanilla Acosta con un ilícito penal. Resalta que en el citado incidente, esta Sala determinó que sí existían elementos de convicción en contra del referido investigado.
- 4.4 Sustenta que la imputación formulada en contra de Quintanilla Acosta tiene como soporte la Resolución Suprema N.º 79-2014-EM, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, la cual tiene por título "aceptan renuncia a la concesión de transporte de gas natural por ductos de Camisea al sur del país". Precisa que la citada resolución se emite con la opinión favorable del Director General de Hidrocarburos y el viceministro de la cartera de Energía y Minas, quien era el investigado Quintanilla Acosta. En ese sentido, considera que la defensa del investigado Quintanilla Acosta pretende que se le excluya de la investigación.
- **4.5** Señala que el Ministerio Público ha cumplido con fijar los términos de la imputación y el soporte objetivo de la misma.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Sometidas a debate las pretensiones planteadas, corresponde a esta Sala Superior determinar si la decisión materia de grado que ha declarado infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa del investigado Quintanilla Acosta, se encuentra o no arreglada a derecho.

VI. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ De la tutela de derechos y del derecho de defensa

PRIMERO: El artículo 71.4 del Código Procesal Penal (CPP) consagra, como derecho de los imputados, recurrir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria si considera que durante las diligencias preliminares o la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, o si es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales.



SEGUNDO: Su finalidad es que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda. La tutela de derechos ha sido interpretada por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios 04-2010/CJ-116¹ y 02-2012/CJ-116, de manera que se posiciona como un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el CPP y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad².

TERCERO: Sin embargo, resulta necesario precisar que si bien la tutela de derechos es un mecanismo procesal eficaz para hacer respetar los derechos y garantías del imputado, por su naturaleza residual³, solo se pueden cuestionar, a través de la audiencia de tutela, los requerimientos ilegales que vulneren derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71, incisos 1 al 3, del CPP. Por tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales, pero que tienen vía propia para su denuncia o control judicial respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela.

§ DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA Y EL DERECHO DE DEFENSA

CUARTO: La imputación es el acto procesal que formula el persecutor de la acción, mediante la cual le atribuye a una persona la realización de un hecho penalmente relevante sobre la base de elementos de convicción o probatorios legítimamente obtenidos. Este acto procesal se erige en el presupuesto indispensable para habilitar el ejercicio del derecho de defensa al imputado. Ahora bien, es una exigencia sustancial del derecho de defensa que tiene como fundamento constitucional el artículo 139.14 de nuestra Carta Fundamental, que consagra "el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso". Igualmente, esta se encuentra consagrada en el artículo 14.3, incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8.2, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, existe abundante jurisprudencia constitucional e internacional que

¹ En el f. j. 19 se precisa que "la finalidad de la tutela de derechos es la protección y efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, que facultan al juez de la investigación preparatoria a erigirse como un juez de garantías para que durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerza su función de control de los derechos ante la alegación de vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 71 del CPP, y emita una medida de tutela correctiva reparadora o protectora".

² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Lecciones. INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 321.

³ Al respecto, véanse los Acuerdos Plenarios 04- 2010-CJ-116 y 02-2012-CJ-116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República.



destaca la importancia que tiene la imputación para el proceso penal y su implicancia en el derecho de defensa.

QUINTO: Como sostiene el profesor Julio MAIER, para que alguien pueda defenderse, es imprescindible que exista algo de qué defenderse, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico. Dicha exigencia, en materia procesal penal, se conoce como imputación⁴. Agrega que el núcleo de esa imputación es una hipótesis fáctica –acción u omisión, según se sostenga, que lesiona una prohibición o un mandato en el orden jurídico-atribuida al imputado, la cual conduce, a juicio de quien la formula, a consecuencias jurídico-penales, pues contiene todos los elementos, conforme a la ley penal, de un hecho punible⁵.

§ DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA Y EL PRINCIPIO DE DELIMITACIÓN PROGRESIVA DE LA INVESTIGACIÓN

SEXTO: En el proceso común, es natural que las exigencias de imputación necesaria vayan transitando diferentes grados de desarrollo. Así, a nivel de diligencias preliminares, bastará que al imputado se le haga "conocer los cargos formulados en su contra" (art. 71.2.a del CPP). Formalizada la investigación preparatoria, se requiere que la disposición contenga "los hechos y la tipificación específica correspondiente", incluso con la posibilidad de consignar tipificaciones alternativas (art. 336.2.b del CPP). Finalmente, en el requerimiento acusatorio, se demanda "la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores" (art. 349.1.b del CPP).

<u>SÉPTIMO</u>: En esa línea, nuestro Supremo Tribunal⁶ ha dejado claro que, conforme al principio de progresividad en el desarrollo de la acción penal durante el procedimiento penal, el estándar o grado de convicción atraviesa varias fases, y en cada una de ellas las exigencias son mayores, hasta exigir el grado de convicción pleno del órgano jurisdiccional más allá de toda duda razonable cuando se trata de pronunciar una sentencia condenatoria. Respecto a las diligencias preliminares se precisa lo siguiente:

Primero, para la emisión de la disposición de diligencias preliminares, solo se requiere sospecha inicial simple "para determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión [...], y dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente" (art. 330.2 del CPP).

⁴ MAIER, Julio B. J. Derecho procesal penal. Fundamentos. Tomo I, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2002, p. 553.

⁵ Loc cit.

⁶ F. j. 23 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete.



§ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

OCTAVO: En primer lugar, alega como agravio la vulneración al derecho de defensa intimamente vinculado al derecho de mínima imputación y precisión de los elementos de convicción que sustentan dicha imputación. En ese sentido, solicita que se precise cuál fue la opinión favorable emitida en la concesión a Kuntur, en qué fojas de la carpeta fiscal obra y qué norma debía tomar en cuenta el investigado Quintanilla Acosta como viceministro de Energía y Minas para adoptar acciones con relación a la suspensión de la evaluación del cronograma de ejecución del contrato de la empresa Kuntur.

NOVENO: Antes de absolver este agravio, debe precisarse que al investigado Quintanilla Acosta se le imputa⁷ el delito de colusión y, alternativamente, negociación incompatible, debido a que en su condición de viceministro de Energía desde el veinte de diciembre de dos mil doce hasta el siete de marzo de dos mil quince, no adoptó acción alguna con relación a la suspensión de la evaluación del cronograma de ejecución que se mantuvo durante casi toda su gestión, hasta que en fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, la empresa Kuntur presentó su escrito de terminación de contrato. Además, se le imputa que opinó para que se acepte la terminación del contrato a favor de la empresa Kuntur, sin reparar que dicha solicitud se hizo extemporáneamente y sin que concurran las condiciones de "fuerza mayor", lo que dio lugar a la emisión de la Resolución Suprema N.º 79-2014-EM.

<u>DÉCIMO</u>: Sobre el particular, el Colegiado considera necesario señalar que las diligencias preliminares constituyen "una fase pre-jurisdiccional", porque se encuentran en el contexto en que el fiscal ya conoció la noticia criminal, pero aún no ha decidido si formaliza o no la investigación preparatoria. En ella, se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito -sea de oficio o por denuncia de parte- tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos de convicción suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores. Esta fase se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente, en su caso, la investigación preparatoria y, por ende, el proceso penal. Así también la investigación preliminar que realiza el fiscal en su despacho o la policía bajo su supervisión se lleva a cabo con el fin de establecer lo siguiente: i) si el hecho denunciado es delito, ii) si se ha individualizado a su presunto autor y iii) si la acción penal no ha prescrito. En el supuesto de que no exista cualquiera de esos requisitos, el fiscal debe archivar provisional o definitivamente los actuados⁸.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: En ese contexto, la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 ha establecido que en las diligencias preliminares el nivel o intensidad de

⁷ Según la Disposición Fiscal N.º 12, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, a través de la cual se ampliaron los hechos de investigación a nivel de diligencias preliminares.

⁸ F. j. cuarto de la Casación N.º 14-2010-La Libertad, de fecha cinco de julio de dos mil once.

sospecha que se exige es de "sospecha inicial o simple", que es el grado menos intensivo y que requiere por parte del fiscal puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación–, que se base en la experiencia criminalística que se ha cometido un hecho punible perseguible, el cual puede ser constitutivo de delito. Desde esta perspectiva, para incoar diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo.

DECIMO SEGUNDO: En el caso en concreto se tiene que en la Disposición N.º 12 se incluyen nuevos hechos e investigados, entre ellos, el proyecto Gasoducto Andino del Sur o Proyecto Kuntur, en el que el investigado Quintanilla Acosta, en su condición de viceministro de Energía y Minas y de funcionario del Estado no habría garantizado que la empresa Kuntur cumpla con sus obligaciones contractuales, y por último, en caso de que estas no hayan sido cumplidas, no habría permitido que se generen las condiciones contractuales y legales para declarar la caducidad del contrato de concesión y la ejecución de la carta fianza por incumplimiento contractual, sino que, muy por el contrario, al no realizar cuestionamiento alguno, generó las condiciones para que la empresa pueda alegar la producción de un supuesto de "fuerza mayor" para solicitar la terminación del contrato de manera extemporánea. Este hecho descrito en la citada disposición fiscal se adecua a la tesis incriminatoria del Ministerio Público, pues el actuar del investigado Quintanilla Acosta habría sido desplegado con la finalidad de favorecer a la empresa Kuntur al solicitar y obtener la culminación del contrato de concesión sin tener sustento técnico ni legal y, de esa manera, no verse perjudicada al incumplir sus obligaciones contractuales.

DÉCIMO TERCERO: De modo que el este Colegiado considera que en la Disposición N.º 12, mediante la cual se ampliaron los hechos de investigación a nivel de diligencias preliminares, se encuentran detallados los cargos atribuidos al investigado Quintanilla Acosta, los mismos que de conformidad con la etapa en la que la presente investigación se encuentra (diligencias preliminares), resultan ser suficientes, pues cumplen con el estándar de sospecha simple, esto es, que la imputación formulada resulta ser adecuada para determinar –a través de actos de investigación– si los hechos objeto de investigación han tenido lugar. A su vez, se debe tener en cuenta que una de las características del hecho investigado es su variabilidad, en la medida que se irá delimitando progresivamente hacia la formalización de la investigación preparatoria, o de ser el caso, el archivo de la misma.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: En la etapa de diligencias preliminares, no se puede exigir el nivel de precisión, claridad y especificidad que es requerido en una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria o en una acusación. En esta etapa lo que se busca es saber si han tenido lugar los hechos de los que se ha tomado conocimiento, recabar los elementos de convicción e individualizar a los

⁹ F. j. 24.



incriminados. Igualmente, este Colegiado comparte lo señalado por el *a quo* respecto a que según se desprende del pedido de la defensa, el trasfondo de la presente solicitud sería cuestionar la corroboración de la imputación contra Quintanilla Acosta, lo cual de acuerdo al presente estadio procesal no es viable, sino que será posible en la medida en que la investigación se siga desarrollando, conforme al *principio de progresividad*. Esto último ha sido establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, cuando señala que vía tutela de derechos no puede cuestionarse el nivel de los elementos de convicción, sino que esto podrá o deberá hacerse cuando el fiscal concluya la investigación preparatoria y formule la acusación correspondiente. En consecuencia, las precisiones que solicita la defensa no son exigibles en este estado de la investigación. Por tanto, este agravio debe ser desestimado.

<u>DÉCIMO QUINTO</u>: Por otro lado, la defensa señala también como agravio la vulneración de motivación de las resoluciones judiciales, debido a que el a quo habría incurrido en motivación aparente y defectuosa en sentido estricto al no haber motivado adecuadamente su resolución judicial, pues no tomó en cuenta lo peticionado y además recondujo el pedido señalando que la verdadera intención era excluir al investigado Quintanilla Acosta de la presente investigación. Sostiene la defensa que es un imposible material que su patrocinado haya visado la Resolución Suprema de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce –a través de la cual se aceptó la renuncia a la concesión por parte de la empresa Kuntur–, puesto que se encontraba de comisión en Rusia.

DÉCIMO SEXTO: Al respecto, este Colegiado estima que conforme se verifica, la resolución materia de grado ha sido emitida de acuerdo a ley y se encuentra dentro de los parámetros que exige el debido proceso, pues una motivación debida, según nuestro Tribunal Constitucional, es "la decisión expresada en el fallo o resolución como consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica" y que esta "debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)" Del mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado: "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión" lo cual en el presente caso sí se cumple, pues en la resolución impugnada se aprecia el razonamiento lógico

¹⁰ Expediente N.° 1230-2002-HC/TC.

¹¹ Expediente N.° 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

¹² Expediente N.° 1230-2002-HC/TC (caso César Humberto Tineo Cabrera), del 20 de junio de 2002.

jurídico que ha realizado el juez para rechazar la tutela de derechos solicitada por la defensa del investigado Quintanilla Acosta. Incluso, como se señaló anteriormente, este Colegiado advierte que se está cuestionando la corroboración de la imputación formulada en contra del citado investigado, lo cual no puede ser dilucidado a través del mecanismo procesal de tutela de derechos ni en este estadio procesal, razón por la cual este agravio también debe ser desestimado.

§ CONCLUSIÓN

<u>DÉCIMO SÉPTIMO</u>: Por las razones expuestas, se concluye que tal como se sostiene en la recurrida, el Ministerio Público ha cumplido con establecer la imputación que en grado de sospecha inicial simple corresponde a la fase de diligencias preliminares, sin que se advierta de algún modo la afectación de los derechos de defensa, imputación necesaria y de debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado y confirmar la resolución venida en grado.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, **RESUELVEN**:

CONFIRMAR la Resolución N.º 3, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa del imputado Dicky Edwin Quintanilla Acosta, en las diligencias preliminares que se siguen en su contra por la presunta comisión del delito de colusión, y alternativamente, negociación incompatible en agravio del Estado. Notifíquese y devuélvase

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES

MONICA GIOVANI A ANGELINO CÓRDOVA ESFECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS 1' Sala Penal de Astlaciones Nacional Permanente Especializada en Dentos de Corrupción de Funcionarios

10 de 10